



*Violencia Intrafamiliar No. 2022-00075 00
Apelación contra auto que decidió nulidad y medida*

Villavicencio, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Se procede a resolver lo que en derecho corresponda en relación con el recurso de apelación promovido por la parte querellada contra la providencia del 03 de enero de 2022, proferida por la Comisaría Tercera de Familia de esta ciudad, dentro del proceso de Violencia Intrafamiliar adelantado por la señora CAROLINA PINEDA NUDELMAN en contra del señor ARTAN TAFXHAFA, remitido a este estrado judicial por orden de la providencia emitida por dicha autoridad administrativa el 12 de enero hogaño.

ANTECEDENTES

Ante la Comisaría Tercera de Familia de esta ciudad, la señora CAROLINA PINEDA NUDELMAN adelanta querrela por las agresiones verbales, físicas y psicológicas de las que dijo ha sido sometido ella y su menor hija ANGELA por su expareja y padre de la menor, el señor ARTAN TAFXHAFA, asunto donde se emitió medida provisional en providencia del 10 de mayo de 2021, consistente en conminación al querellado para que se abstenga de agredir verbal y físicamente a la querellante.

El día 09 de agosto de 2021 se realiza audiencia donde se fijan medidas provisionales y, el 17 de agosto de 2021, el querellado mediante apoderada solicitó la nulidad de lo actuado por indebida notificación, pedimento que fuese negado en proveído del 28 de octubre de 2021. Ulteriormente, en auto del 03 de enero de 2022 se resolvió recurso de reposición interpuesto por el querellado, confirmando lo decidido en anterior auto respecto al ruego de nulidad y aclarando lo referente al régimen de visitas provisional que fuese fijado el 09 de agosto.

Finalmente, en auto del 12 de enero se resolvió sobre la apelación subsidiaria interpuesta por el querellado, arguyendo la Comisaria de Familia que en el régimen normativo (Ley 294 de 1996 y modificaciones) existe un vacío respecto



*Violencia Intrafamiliar No. 2022-00075 00
Apelación contra auto que decidió nulidad y medida*

a la decisión de medidas de protección, que en todo caso debe suplirse con el Código General del Proceso, ordenando a continuación la remisión de las diligencias a los Juzgados de Familia para su resolución.

COMPETENCIA

Establece la Ley 575 de 2000: “...Artículo 1°. Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico o síquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil Municipal o promiscuo municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrató <sic> o agresión o evite que ésta se realice cuando fuere inminente...

Artículo 12. Radicada la petición, el Comisario o el Juez, según el caso, citará al acusado para que comparezca a una audiencia que tendrá lugar entre los cinco (5) y diez (10) días siguientes a la presentación de la petición. A esta audiencia deberá concurrir la víctima...

Artículo 14. Antes de la audiencia y durante la misma, el Comisionario o el Juez, según el caso, deberá procurar por todos los medios legales a su alcance, fórmulas de solución al conflicto intrafamiliar entre el agresor y la víctima, a fin de garantizar la unidad y armonía de la familia, y especialmente que el agresor enmiende su comportamiento. En todos los casos, propiciará el acercamiento y el diálogo directo entre las partes para el logro de acuerdo sobre paz y la convivencia en familia. En la misma audiencia decretará y practicará las pruebas que soliciten las partes y las que de oficio estime conducentes.

Artículo 16. La resolución o sentencia se dictará al finalizar la audiencia y será notificada a las partes en estrados.



*Violencia Intrafamiliar No. 2022-00075 00
Apelación contra auto que decidió nulidad y medida*

De la actuación se dejará constancia en acta, de la cual se entregará copia a cada una de las partes.

El Artículo 8 del Decreto 652 de 2001, reglamentario de la Ley 575 de 2000 establece los criterios para adelantar la conciliación y determinar la medida de protección, para lo cual el funcionario competente deberá:

- a) Evaluar los factores de riesgo y protectores de la salud física y psíquica de la víctima;*
- b) Evaluar la naturaleza del maltrato, y del hecho de violencia intrafamiliar, así como sus circunstancias, anteriores, concomitantes y posteriores;*
- c) Determinar la viabilidad y la eficacia del acuerdo para prevenir y remediar la violencia;*
- d) Examinar la reiteración del agresor en la conducta violenta;*
- e) Incorporar en el acuerdo los mecanismos de seguimiento, vigilancia y de ser posible la fijación del tiempo del mismo, para garantizar y verificar el cumplimiento de las obligaciones;*
- f) Propiciar la preservación de la unidad familiar en armonía;*
- g) Orientar y vigilar que exista congruencia en los compromisos que se adquieran en el acuerdo;*
- h) Precisar la obligación de cumplimiento de los compromisos adquiridos por los involucrados, en especial el de acudir a tratamiento terapéutico, cuando haga parte del acuerdo. Así como advertir de las consecuencias del incumplimiento de los compromisos.*

El inciso 2º del artículo 12 de la ley 575 de 2000, determina que contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto devolutivo, el Recurso de Apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia. Ahora bien, el artículo 11 de la ley antes mencionada, refiere que contra la medida provisional de protección no procederá recurso alguno.



*Violencia Intrafamiliar No. 2022-00075 00
Apelación contra auto que decidió nulidad y medida*

La Corte Constitucional¹ sintetizó la estructura de las medidas tomadas en procesos de violencia intrafamiliar, de la siguiente forma (negritas fuera de texto):

“El artículo 42 de la Constitución dispone, entre otros, que las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes. En particular, su inciso 5 prevé que “cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley”.

112. Mediante la Ley 294 de 1996, el Legislador se propuso de manera explícita regular el citado artículo 42.5 constitucional “mediante un tratamiento integral de las diferentes modalidades de violencia en la familia, a efecto de asegurar a ésta su armonía y unidad”. Con tal objetivo, esta Ley prevé normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar. Sus objetivos principales son, de esta manera, propiciar y garantizar la armonía y la unidad familiar, por lo que proscribire toda forma de violencia en la familia. Esta ley ha sido modificada por las Leyes 575 de 2000 y 1257 de 2008, así como reglamentada por el Decreto 4799 de 2011.

113. En efecto, uno de los mecanismos previstos por la Ley 294 de 1996 es la denominada medida de protección. El artículo 5 de esta normativa dispone que siempre que la autoridad competente determine que el solicitante o cualquier persona dentro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia, “emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar.” Justamente en esto consiste la medida de protección.

114. Esta medida podrá ser dictada por el Comisario de Familia, o, a falta de este, por el Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, a favor

¹ Sentencia T-015 de 2018, MP: Carlos Bernal Pulido



*Violencia Intrafamiliar No. 2022-00075 00
Apelación contra auto que decidió nulidad y medida*

de “[t]oda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar”^[111]. De esta manera, esta medida de protección tiene por objeto ponerle “fin a la violencia, maltrato o agresión o evit[ar] que esta se realice cuando fuere inminente.”

(...)

*118. De igual forma, la medida de protección puede ser de carácter provisional o definitivo. En el primer caso, el artículo 11º de la Ley 294 de 1996 prevé que esta medida puede adoptarse, incluso, dentro de las cuatro horas siguientes a la recepción de la petición, “si estuviere fundada en al menos indicios leves”. En el caso de la medida definitiva, el juez deberá “mediante providencia motivada, [...] [ordenar] al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja”. **Solo la decisión definitiva sobre una medida de protección será susceptible de controvertirse mediante el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo; por su parte, las medidas provisionales no son susceptibles de recurso alguno**”.*

Por su parte el artículo 119 del C.I. A, señala las competencias para los jueces de familia, y en el numeral 2º “De la revisión de las decisiones administrativas proferidas por el defensor de familia, o el comisario de familia, en los casos previstos en esta ley...”

CASO CONCRETO

Para el Juzgado, fue acertada la decisión de la comisaria de familia realizada en auto del 12 de enero de 2022, al ordenar remitir el expediente por competencia a estos despachos judiciales para surtir el recurso de alzada de una actuación administrativa adoptada por ese despacho con ocasión de la nulidad planteada.



*Violencia Intrafamiliar No. 2022-00075 00
Apelación contra auto que decidió nulidad y medida*

De suerte entonces, y decantado lo anterior, corresponde en esta oportunidad revisar el auto de fecha 28 de octubre del año 2021, por medio del cual se negó la nulidad presentada por la apoderada del querellado, con fundamento en el art.133 numeral 8 del C. Del Proceso.

De manera concreta la apoderada en su escrito, consideró existir nulidad y por ende violación al debido proceso de su representado ya que la norma indicaba que la notificación en esta clase de asuntos debía realizarse de manera personal, que su poderdante vive fuera del país, entonces no podía fijarse en el lugar de residencia, que el aviso de citación fue entregado a la querellante, entre otros.

El art. 133 y ss. del C. G. del Proceso, se ocupa del tema de las nulidades procesales y en su numeral 8 encontramos la nulidad invocada en el presente asunto que dice, “... cuando no se practica en legal forma una notificación del auto admisorio de demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso, a cualquiera de las partes cuando la ley así lo ordena, o no se citada en debida forma al ministerio público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado...”

En efecto, el acto de notificación personal del auto que da inició al trámite de un asunto como el de violencia intrafamiliar, y en particular la convocatoria a la primera audiencia de trámite o de conciliación, o de admisorio, es tal vez de los actos procesales más importantes que deben practicar dentro de un proceso, ya sea de carácter judicial o trámite administrativo, porque es precisamente la forma de enterar a la parte contraria de la querella o demanda según fiere el caso, para que este a su vez, pueda ejercer el derecho de contradicción y defensa y de esta manera poder llegar a la audiencia de descargos y solicitud de pruebas, de que trata la ley 294 de 1996 modificada por la ley 575 de 2000, como en nuestro caso.



*Violencia Intrafamiliar No. 2022-00075 00
Apelación contra auto que decidió nulidad y medida*

Ciertamente como lo afirma la apoderada que presentó la solicitud de nulidad, la citación que fue expedida por la funcionaria de la comisaria, señalaba que se debía notificar al querellado de manera personal.

Sin embargo, dicho argumento no puede ser el fundamento esencial de la nulidad deprecada, pues de público conocimiento por la ciudadanía en general, abogados litigantes, funcionarios publicados y privados, que con ocasión de la pandemia por COVID 19, el mundo dio un giro de 360º frente al trámite de todos los asuntos, que antes se hacían de manera personal, dando paso a la virtualidad que llegó para quedarse, o al menos en los trámites administrativos y judiciales.

Fue por ello que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por medio del cual implementó el uso de las tecnologías en los trámites judiciales; decreto, que recientemente acaba de ser convertida en legislación permanente por la ley 2213 de 2022, y entre ellas están precisamente las normas relacionadas con el tema de las notificaciones a los sujetos que intervienen en una actuación judicial o administrativa.

Es así como el artículo 8 del decreto 806 de 2020 señaló que las notificaciones que deban hacerse personalmente también pueden efectuarse con el envío de la providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica del interesado. También se mantienen las formas de notificar previstas en el C.G. del Proceso, esto es la citación y el aviso, previstos en los artículos 291 y 292.

De acuerdo a la actuación existente en el expediente digital, es claro que el querellado en el presente asunto, no tiene su lugar de residencia en Colombia, pues lo afirmado tanto por la querellante como por las diferentes abogadas del querellado, se tiene por probado que el mismo vive en el país de Italia. Esto además se encuentra plenamente corroborado con las diferentes actuaciones que ha hecho el propio querellado mediante peticiones, acciones de tutela, entre otros, en donde señala a Italia como su país en donde reside, pero también está probado dentro del expediente, que su correo electrónico es artan.tafxhafa@hotmail.com



*Violencia Intrafamiliar No. 2022-00075 00
Apelación contra auto que decidió nulidad y medida*

Resulta y es de público conocimiento, que en los asuntos como el que ocupa el estudio del despacho en esta oportunidad, siempre la carga de notificar al querellado, le corresponde a la querellante, a quien le entregan una comunicación que denominan en las comisarías de familia, citación para la audiencia, en donde le informan a las partes la fecha programada para la audiencia, la oportunidad de pedir pruebas, y las sanciones en caso de incumplimiento.

Este citatorio, por obvias razones en el presente asunto no podía hacerse personalmente al querellado, pues el mismo no tiene fijada su residencia en este país, luego ese argumento para proponer la nulidad no tiene razón de ser, pues lo importante era enterar al convocado de la fecha de la audiencia, lo que, en efecto, si aconteció.

Efectivamente para la audiencia convocada para el día 9 de agosto de 2021, la querellante, le acredito a la comisaria de familia, que había enviado el citatorio al correo electrónico del querellado, esto es, artan.tafxhafa@hotmail.com, correo electrónico que en momento alguno desvirtuó el parte querellado que no fuera el suyo. Por el contrario, como se dijo en múltiples documentos, que obran dentro del expediente digital, se tiene que dicho correo es el que usa el querellado para la notificación de todos sus actos, luego entonces mal podría pretender la apoderada derrumbar el acto de la notificación, cuando la misma se hizo en debida forma, y a través del uso de las TICS, lo cual en nuestra legislación es la forma habitual de ahora enviar comunicaciones entre las diferentes entidades del estado y con sus ciudadanos.

Tampoco la teoría, de enviar la solicitud de posponer la audiencia por cierta incapacidad, y que el teléfono no contesto ningún funcionario de la comisaria, puede ser aceptada, pues como lo acabamos de mencionar, ahora las comunicaciones son mediante el uso de datos, a través de los correos electrónicos que tienen las diferentes entidades y los ciudadanos. La quejosa no acredito, que su poderdante hubiese enviado la incapacidad medica al correo de la comisaria oportunamente. Por el contrario, esto sucedió días después de la audiencia, es decir, de manera extemporánea.



*Violencia Intrafamiliar No. 2022-00075 00
Apelación contra auto que decidió nulidad y medida*

Para este juzgador, de acuerdo a las probanzas existente en el expediente digital, no queda duda alguna, que el señor ARTAN TAFXHAFA, fue enterado oportunamente a través de su correo electrónico, de la fecha para la celebración de la audiencia, en donde podía comparecer ya fuera personalmente o a través de apoderado, a cumplir la cita que le hiciera la comisaria de familia, a solicitar pruebas y proponer fórmulas de arreglo del conflicto familiar que se ha generado con respecto a su hija.

Por lo anterior, la decisión recurrida y a que se refiere el auto de fecha 28 de octubre de 2021 debe ser confirmado por ajustarse a derecho.

Por otra parte, la decisión referente a la medida provisional de régimen de visitas, aprobada en audiencia del 09 de agosto de 2021, es una determinación que no admite recursos por las disposiciones legales transcritas y, además, debe tenerse en cuenta que sobre el particular ya se adelanta conocimiento no solo por la Comisaria de Familia sino por el Juzgado Cuarto de Familia, en proceso de divorcio adelantado por la aquí querellante contra el mismo querellado.

Además, distinto a lo aquí tratado es la homologación o revisión de las decisiones administrativas cuando se trata de procesos de restablecimiento de derechos, en cuya ocasión sí forma parte del Juzgador de familia decidir los asuntos objeto de homologación, como también de pérdida de competencia, todo conforme con la Ley 1098 de 2006 y modificaciones.

A dicho tenor, debe tenerse en cuenta, que en esta oportunidad el asunto objeto de examen, se refiere de manera concreta a desatar el recurso de apelación propuesto por la apoderada del querellado contrato el auto de fecha 28 de octubre de 2021 por medio del cual se negó la nulidad planteada.

Las demás inconformidades puestos en conocimiento tanto por la querellante ARTAN TAFXHAFA como por la ahora apoderada del querellado son asuntos de trámite propio de la naturaleza del asunto, y de la competencia de la funcionaria de instancia que viene conociendo del asunto, aspecto sobre el cual



*Violencia Intrafamiliar No. 2022-00075 00
Apelación contra auto que decidió nulidad y medida*

no fue objeto de discusión en el auto recurrido, y por lo tanto resulta ajeno de analizar en esta oportunidad.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 28 de octubre de 2021 proferido por la comisaria tercera de Villavicencio, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO. REMITIR la presente actuación a la Comisaria Tercera de Familia de esta ciudad, para lo de su competencia.

TERCERO: DEJENSE las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase



PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

Juez



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por ESTADO
No. **069** del **29 DE JUNIO DE 2022.-**

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria